

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2016-91 ALMACENES BC VS FREDY RICO VILLADIEGO

fabian elias vargas cuesta <therealfallovargas@hotmail.com>

Mar 11/05/2021 15:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao <j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: FREDY.RICO@ARMADA.MIL.CO <FREDY.RICO@ARMADA.MIL.CO>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Memorial RecursoReposición Rad. 2016-91 ALMACENES BC VS FREDY RICO VILLADIEGO.pdf;

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR.
E.S.D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 2016-00091
DEMANDANTE: ALMACENES BC
DEMANDADO: FREDY DE JESUSRICO VILLADIEGO**

Cordial Saludo.

Con mi debido y acostumbrado respeto, me dirijo ante usted con el fin de radicar RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2021. Lo anterior en foramto PDF contentivo de tres (03) folios útiles y escritos.

No siendo otro el motivo de antemano gracias por su atención prestada.

Cordialmente,

**FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
ABOGADO**

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA -
BOLÍVAR.
E.S.D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
CUANTÍA.RADICADO: 2016-00091
DEMANDANTE: ALMACENES BC
DEMANDADO: FREDY DE JESUS RICO VILLADIEGO**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE
MAYO DE 2021.**

FABIAN ELÍAS VARGAS CUESTA, persona mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cartagena, identificado profesional y civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutada, por medio del presente escrito con mi debido y acostumbrado respeto me permito radicar ante el despacho, **RECUROS DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, por el cual se niega la terminación del proceso.

1.- OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que la providencia que se recurre fue notificada por el despacho mediante estado electrónico el día 07 de mayo de 2021, a fecha de radicación del presente siendo 11 de mayo de la misma anualidad, se esta dentro del termino legal para presentar el mismo de conformidad a lo estipulado en el Artículo 318 del C. G del P.

2.- SUSTENTO DEL RECIURSO.

I-. En fecha 23 de abril de 2021, el suscrito radico ante el despacho, memorial en el que se aportaba liquidación adicional del crédito dentro del proceso de la referencia y se solicitaba la terminación por el pago total de la obligación.

II-. Mediante estado electrónico notificado en fecha 30 de abril de la misma

anualidad el despacho ordeno modificar la liquidación del crédito adicional, quedando en un valor superior al de la liquidación presentada.

III-. Finalmente, mediante estado electrónico de fecha 07 de mayo de 2021, el despacho niega la terminación de la causa, puesto que con la liquidación del crédito modificada por el despacho mediante la providencia de fecha 06 de mayo de este año, al ejecutado aun le quedan unos saldos pendientes por pagar, lo cual de aquí nace la censura contra el proveído.

Lo anterior puesto que el despacho, inicialmente había aprobado una liquidación de crédito por valor de \$3.899.824.00 y la liquidación de costas por un monto de \$210.000.00, para un monto total de la obligación de \$4.109.824.00, de los cuales a fecha de 11 de octubre de 2018 ya había cancelado la suma de \$3.317.059.00.

De acuerdo a lo mencionado por el demandado, sin saber porque razón a los descuentos que le venían realizando por embargo para el pago de la obligación ejecutada, dejaron de efectuarse para los años 2019 y 2020, lo cual de haberse seguido efectuado los mismos a día de hoy mi protegido ya hubiese cubierto el monto liquidado de dicha obligación, por tanto; en la liquidación de crédito modificada por el despacho mediante la providencia que se recurre, se sumaron intereses al valor del capital para los años de 2019 y 2020, cuando la suspensión de los descuentos por el embargo efectuado al ejecutado no obedecieron a culpa de este, por tanto es menester traer a coalición lo manifestado en la jurisprudencia al respeto sienta lo siguiente:

Así lo ha previsto el Consejo de Estado⁶ : "Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada" 7 .

De la primera liquidación aprobada y en firme por el despacho, y existe retardo el los descuentos por el embargo que le realizaban a él ejecutado para los años 2019 y 2020 (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado, puesto que se dejo durante un tiempo la ejecución del embargo que pesaba sobre el ejecutado por unas causas y razones que se desconocen y que no pueden ser atribuibles a mi

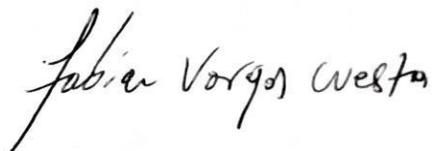
protegido, dado que así con la liquidación modificada se le están sumando intereses por todo el año 2019 y todo el año 2020, y de acuerdo a la jurisprudencia antes citada no se puede generar intereses adicionales a favor de la parte ejecutante mas cuando en ese periodo los descuentos no realizados no fueron por causa atribuible al señor FREDY DE JESUS RICO VILLADIEGO.

3.- PETICIÓN.

Por tanto, me permito solicitarle comedidamente a esta dependencia judicial, por las consideraciones que preceden, se revoque la providencia de fecha 06 de mayo de 2021, la cual fue notificada por estado electrónico el día 07 de mayo de 2021, y una vez concedida la petición, se provea lo pertinente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIAN ELÍAS VARGAS CUESTA

C.C. No. 1.047.397.948 de Cartagena.

T.P. No. 232.74 del C. S de la J.

Correo Electrónico: therealfallovargas@hotmail.com